

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA JUNTA DE ANDALUCIA PARA LA ATENCION DE LOS ANCIANOS ESPAÑOLES EMIGRANTES QUE DESEEN RETORNAR A ESPAÑA Y CAREZCAN DE RECURSOS ECONOMICOS

La Dirección General del Instituto Español de Emigración, por delegación de competencias del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, según Orden comunicada de fecha 19 de mayo de 1988, y la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, competente asimismo por autorización del Consejo de Gobierno andaluz, según Acuerdo de fecha 5 de diciembre de 1989.

Reconociendo el imperativo constitucional, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de emigración y la orientación de su política hacia el retorno:

Teniendo en cuenta que la legislación vigente encomienda a la Dirección General del Instituto Español de Emigración la ejecución y puesta en práctica de la acción del Estado en materia de emigración;

Reafirmando el derecho que asiste a todo español emigrante a vivir en su propia tierra y, en determinadas circunstancias, a ser repatriado por cuenta del Estado;

Recordando que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía asumen, como uno de sus objetivos básicos la creación de las condiciones indispensables para hacer posibles el retorno de los emigrantes, según establece el artículo 12.3 punto 4 del Estatuto de la Autonomía para Andalucía;

Dando cumplimiento a lo que dispone el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía en su artículo 13.22, que otorga al Gobierno de esta Comunidad competencia exclusiva sobre asistencia y servicios sociales;

Conscientes del esfuerzo que los poderes públicos han de llevar a cabo en relación con aquellos emigrantes que, desearios de regresar a su tierra natal, se encuentran sin medios para afrontar una vejez en condiciones adecuadas;

Convencidos de que la cooperación entre ambas instituciones ha de redundar de manera directa en beneficio de los emigrantes españoles mediante la resolución del estado de necesidad que agobia a los ancianos emigrantes en situación de indigencia;

Acuerdan, en el marco de sus respectivas competencias y respetando las relaciones institucionales legalmente establecidas, las siguientes

ESTIPULACIONES

1. La Dirección General del Instituto Español de Emigración y la Junta de Andalucía desarrollarán un programa de colaboración, en los términos previstos en el presente Acuerdo, tendente a facilitar a los emigrantes ancianos que lo soliciten, y carezcan de medios para ello, el asentamiento dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Para el logro de este objetivo, la Dirección General del Instituto Español de Emigración procederá, de conformidad con el procedimiento establecido en este Acuerdo, a la repatriación, a su cargo, de los emigrantes que reúnan los requisitos contemplados en el mismo.

La Junta de Andalucía, por su parte, proporcionará los medios necesarios para la instalación y mantenimiento de dichos emigrantes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. Los españoles ancianos que, ostentando la condición legal de emigrantes y deseando reintegrarse a vivir en Andalucía carezcan de alojamiento y medios suficientes para vivir, así como de familiares en situación de hacerse cargo de ellos, podrán presentar solicitud de ayuda al efecto ante la correspondiente Representación Consular de España en el extranjero, con arreglo a lo previsto en la siguiente estipulación.

4. La solicitud, dirigida a la Dirección General del Instituto Español de Emigración, deberá expresar los datos personales del interesado, su domicilio y el lugar adonde desea ser trasladado, citando nombre, parentesco y domicilio de sus familiares, cuando proceda, así como cuantos datos puedan contribuir a la mejor y más rápida resolución del caso.

Con la solicitud deberá acompañarse fotocopia del pasaporte y, en su caso, certificación de la pensión que recibe el demandante en la que quede constancia de la cuantía de la misma, así como el informe social correspondiente.

5. Elaborado el oportuno expediente en el plazo de un mes, la Representación Consular de España lo hará llegar, de conformidad con las normas en vigor, a la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

Si el anciano padeciera enfermedad infectocontagiosa o no estuviese en condiciones de valerse por sí mismo, se hará constar en el expediente para su posterior traslado a las instituciones especializadas competentes.

6. La Junta de Andalucía resolverá las solicitudes presentadas, en demanda de una plaza de residencia u hogar, dependiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de Institución privada con la que exista concierto de reserva de plazas, concediendo prioridad a aquellos andaluces de nacimiento o que gocen de la condición política de andaluces en los términos establecidos en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía y comunicará su resolución a la Dirección General del Instituto Español de Emigración,

indicando los datos relativos a la residencia y la fecha en que el anciano podrá incorporarse a ella.

7. La Dirección General del Instituto Español de Emigración se hará cargo de los gastos de desplazamiento y proporcionará al emigrante una ayuda económica para atender a sus gastos de carácter más perentorio.

8. La Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias y dentro de las posibilidades que ofrezcan las consignaciones presupuestarias, asumirá el gasto de alojamiento y manutención de los emigrantes repatriados que sean admitidos en las residencias u hogares a que se refiere la estipulación 6.ª, así como las demás prestaciones asistenciales y de carácter económico que puedan corresponder por carencia de medios.

A estos efectos, la Junta de Andalucía facilitará anualmente a la Dirección General del Instituto Español de Emigración la relación de Residencias u Hogares que puedan acoger a los ancianos emigrantes.

9. Las solicitudes de repatriación que reciba directamente la Junta de Andalucía serán remitidas, con su informe, a la Dirección General del Instituto Español de Emigración para que éste inicie el procedimiento previsto en el presente Acuerdo.

10. Aquellos españoles de origen que hubiesen perdido la nacionalidad española, podrán ser repatriados cuando acrediten cumplir los requisitos para recuperarla, según lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil.

11. La Dirección General del Instituto Español de Emigración difundirá el presente Convenio, particularmente en los países de tradicional emigración hispana, y tomará las medidas necesarias para poner a disposición de los interesados la documentación para cursar las solicitudes.

12. Se establecerá una Comisión de Seguimiento del Acuerdo, cuyos miembros actuarán de enlace para el cumplimiento de lo previsto en el mismo, que estará integrada por dos representantes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración, dos representantes de la Junta de Andalucía y los representantes que, a tal efecto, designe la Delegación de Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de los mecanismos que, con carácter general, puedan arbitrarse para los Convenios suscritos entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

13. Las partes signatarias, a la vista de los resultados obtenidos en la aplicación del presente Acuerdo, podrán proceder a su revisión, con el fin de perfeccionar y mejorar su contenido, dentro del espíritu de cooperación que preside el mismo.

14. El presente Acuerdo tendrá una duración de un año, y será prorrogado automáticamente y tácitamente por igual período, siempre que no haya sido previamente denunciado, por alguna de las partes signatarias con tres meses de antelación a la fecha de caducidad.

Sevilla, 13 de diciembre de 1989.—Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Raimundo Aragón Bombín, Director general del Instituto Español de Emigración.—Por la Junta de Andalucía, Gaspar Zarrías Arévalo, Consejero de Presidencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1594

ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo del melón que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de melón, en todas sus variedades, contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Exclusivamente para las provincias de Castellón y Valencia: Que el ciclo productivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A».-Ciclo temprano: Incluye aquellas producciones cuya siembra directa o trasplante se realiza desde finales de invierno hasta el 30 de abril y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de agosto.

Modalidad «B».-Ciclo normal-tardío: Incluye aquellas producciones cuya siembra directa o trasplante se realiza desde el 1 de mayo hasta mediados de primavera y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de septiembre.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y, en consecuencia, con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

El tipo «Galia» en las Comunidades de Murcia y Valencia y todas las variedades incluidas en la modalidad «A»: 45 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades cultivadas en «acolchado» en la provincia de Ciudad Real, todas las variedades incluidas en la modalidad «B» y todas las variedades cultivadas en provincias y Comunidades Autónomas de: Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Lérica, Málaga, Murcia y Sevilla: 35 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades cultivadas en las restantes provincias: 25 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón se iniciará el 10 de enero de 1990 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de melón de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá cubrir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo de suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I.-Las variedades de melón cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A» en las provincias de Castellón y Valencia.

Clase II.-Las variedades de melón cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B» en las provincias de Castellón y Valencia.

Clase III.-Las variedades de melón cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica o Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Melón

Plan 1990

Provincia	Riesgos	Finalización periodo de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	31-05-90	15-09-90	5
Alicante	Pedrisco	16-04-90	30-09-90	6
Almería	Helada, pedrisco, viento	31-05-90	31-07-90	5
Ávila	Helada, pedrisco	16-04-90	31-10-90	5
Badajoz	Pedrisco	15-05-90	30-09-90	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento	16-04-90	31-10-90	7
Barcelona	Pedrisco	15-05-90	31-10-90	5
Burgos	Helada, pedrisco	15-05-90	31-10-90	5
Cádiz	Pedrisco, viento	15-05-90	31-10-90	5
Castellón:				
Modalidad «B»	Pedrisco, viento	31-05-90	30-09-90	5
Ciudad Real	Pedrisco	15-06-90	10-10-90	5
Córdoba	Helada, pedrisco	16-04-90	30-09-90	5
Cuenca	Pedrisco	15-05-90	30-09-90	6
Gerona	Pedrisco	15-05-90	30-09-90	6
Granada	Pedrisco	31-05-90	30-09-90	5
Guadalajara	Helada, pedrisco	16-04-90	30-09-90	5
Huelva	Helada, pedrisco, viento	16-04-90	30-09-90	5
Jaén	Helada, pedrisco	15-05-90	31-10-90	6
Lérida	Pedrisco	15-05-90	30-09-90	6
Madrid	Pedrisco	15-05-90	31-10-90	6
Málaga	Helada, pedrisco, viento	16-04-90	30-09-90	5
Murcia	Helada, pedrisco	31-05-90	30-09-90	5
Salamanca	Helada, pedrisco	15-05-90	15-10-90	5
Sevilla	Pedrisco	15-05-90	30-09-90	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	16-04-90	30-09-90	5
Teruel	Helada, pedrisco	15-05-90	30-09-90	5
Toledo	Pedrisco	31-05-90	30-09-90	5
Valencia:				
Modalidad «A»	Helada, pedrisco	30-04-90	15-08-90	5
Modalidad «B»	Pedrisco	31-05-90	30-09-90	5
Valladolid	Helada, pedrisco	15-05-90	30-09-90	5
Zamora	Helada, pedrisco, viento	15-05-90	15-10-90	5
Zaragoza	Pedrisco	15-05-90	30-09-90	5,5

1595

ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de judía verde, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela

hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de judía verde en todas sus variedades contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Exclusivamente para las provincias de Castellón, Granada y Valencia; que el ciclo de cultivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A».-Ciclo temprano-normal: Incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan desde finales de invierno hasta el 15 de mayo y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto.

Modalidad «B».-Ciclo normal-tardío: Incluye aquellas producciones cuyas siembras se realizan a partir del 15 de mayo hasta mediados de verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de noviembre.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración de Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades «Percepción y Contender» en la provincia de Tarragona: 100 pesetas por kilogramo.

Restantes variedades para consumo en fresco en todas las provincias: 75 pesetas por kilogramo.

Variedades para industria, en todas las provincias: 33 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde se inician con la toma de efecto, una vez